

AUTO N. 05131

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al **Radicado 2013ER127239 del 25 de septiembre de 2013**, realizó visita técnica de inspección el **02 de octubre de 2013**, a la sociedad denominada **TONSECA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900440432 – 0, ubicada en la Carrera 62 No. 165A – 60 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Como consecuencia de la visita anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, emitió el **Concepto Técnico 09069 del 27 de noviembre de 2013**, aclarado en el **Concepto Técnico 07804 del 12 de diciembre de 2017**, donde se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** al sobrepasar los nivel de emisión de ruido de 72.1 dB(A) en horario diurno, para una zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios y por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido no perturbaran las zonas habitadas aledañas al establecimiento de comercio, vulnerando de esta manera el artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, actualmente

compilado en los artículo 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Mediante el **Auto 01219 de 20 de mayo de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **TONSECA S.A.S.**, ubicada en la Carrera 62 No. 165A – 60 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso a la señora **VIVIANA ANDREA SANDOVAL CASTAÑEDA**, en calidad de representante legal de la sociedad **TONSECA S.A.S.**, el día 03 de noviembre de 2015, con constancia de ejecutoria del día 04 de noviembre del mismo año, publicado en el Boletín Legal de la secretaría Distrital de Ambiente el día 11 de diciembre 2015, comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado 2017EE15785 de 25 de enero de 2017.

A través del **Auto 02694 del 10 de junio de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos en contra de la sociedad **TONSECA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900440432 – 0, de la siguiente manera:

*“(...) **Cargo Primero.-** Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en Carrera 62 No. 165 A – 60 de la localidad de Suba de esta Ciudad, mediante el empleo de una (1) máquina para laminar y un (1) molino, presentando un nivel de emisión de ruido de 72.1 dB(A) en Horario Diurno, para una zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios sobrepasando el estándar máximo permitido en 7.1 dB(A), en donde lo permitido es de 65 decibeles, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No 1 artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido, tales como una (1) máquina para laminar y un (1) molino, bajo la propiedad y responsabilidad de la sociedad TONSECA S.A.S, identificada con Nit. 900440432 – 0 representada legalmente por la señora VIVIANA ANDREA SANDOVAL CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.718.796, con la cuales Perturbó las Zonas Aledañas, siendo su ubicación la Carrera 62 No. 165 A – 60 de la localidad de Suba de esta Ciudad, y siendo su Zona de Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, vulnerando de esta manera el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006. (...)*”

El anterior auto fue notificado por edicto a la sociedad **TONSECA S.A.S.**, el día 09 de octubre de 2018, previo envío de citación para notificación personal por medio del radicado 2018EE133930 del 10 de junio de 2018.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, procedió a decretar la práctica de pruebas por medio del **Auto 04364 del 30 de octubre de 2019**, en contra de la sociedad **TONSECA S.A.S.**, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

1. *El Radicado 2013ER127239 del 25 de septiembre de 2013.*
2. *El Concepto Técnico 09069 del 27 de noviembre del 2013, con sus respectivos anexos:*
 - *Acta de visita, seguimiento y control ruido del 02 de octubre de 2013*
 - *Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo Soundpro DL-1-1/3 SLM con No. de serie BLH040031, con fecha de calibración electrónica del 03 de diciembre de 2012.*
 - *Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOH060023 con fecha de calibración electrónica del 03 de diciembre de 2012.*
3. *Concepto Técnico Aclaratorio 07804 del 12 de diciembre de 2017 (…)*”

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 18 de febrero de 2020, a la sociedad **TONSECA S.A.S.**, identificada con Nit.900440432-0, previo envío de citación para notificación personal con radicado 2019EE25518 del 30 de octubre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (…)

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

***ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

***PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (…)*”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (…)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la

Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al párrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 04364 del 30 de octubre de 2019** se abrió a periodo probatorio el cual culminó el **01 de abril de 2020**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. El Radicado 2013ER127239 del 25 de septiembre de 2013.
2. El Concepto Técnico 09069 del 27 de noviembre del 2013, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita, seguimiento y control ruido del 02 de octubre de 2013
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SoundPro DL-1-1/3 SLM con No. de serie BLH040031, con fecha de calibración electrónica del 03 de diciembre de 2012.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOH060023 con fecha de calibración electrónica del 03 de diciembre de 2012.
3. Concepto Técnico aclaratorio 07804 del 12 de diciembre de 2017.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 párrafo segundo de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la sociedad denominada **TONSECA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900440432 – 0, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad denominada **TONSECA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900440432 – 0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 62 No. 165A - 60 de la Localidad de Suba de esta ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6014802830 y correo electrónico tonsecasas@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de diciembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA CPS: SDA-CPS-20242090 FECHA EJECUCIÓN: 02/12/2024

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: SDA-CPS-20242125 FECHA EJECUCIÓN: 03/12/2024

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 03/12/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 06/12/2024

Expediente: SDA-08-2014-2342